

INFORME JURÍDICO al proyecto de Orden /2024, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de fomento de empleo para la contratación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos desfavorecidos en la Comunitat Valenciana.

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo se remite en fecha 27 de junio de 2024, solicitud de informe jurídico, con carácter urgente, en relación con el proyecto de orden arriba referenciado.

El proyecto de orden se acompaña de la siguiente documentación:

1. Informe del Director General de labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación de Universidades de fecha 3 de mayo de 2024 sobre el trámite de consulta pública previa.
2. Propuesta de inicio y Resolución del Conseller de Educación Universidades y Empleo de fecha 24 de mayo de 2024 por la cual se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de orden.
3. Informe del Director General de Empleo y Formación de LABORA de fecha 29 de mayo de 2024 de necesidad y oportunidad.
4. Memoria económica del Director General de Empleo y Formación de LABORA de fecha 29 de mayo de 2024.
5. Informe de la Dirección general de Presupuestos de fecha 31 de mayo de 2024.
6. Solicitud de informe a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de fecha 30 de mayo de 2024.
7. Informe del Director General de Empleo y Formación sobre coordinación informática de fecha 29 de mayo de 2024.
8. Documentos informáticos
9. Informe de coordinación informática de la Dirección General de Tecnologías de la información y las Comunicaciones de fecha 11 de junio de 2024.



10. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 29 de mayo de 2024 sobre impacto de género.
11. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 29 de mayo de 2024 de impacto sobre la infancia, la adolescencia.
12. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 29 de mayo de 2024 de impacto sobre la familia.
13. Oficios de remisión del proyecto de orden a Presidencia, y a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.
14. Alegaciones de Presidencia.
15. Alegaciones de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat.
16. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 14 de junio de 2024 a las alegaciones de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat.
17. Alegaciones de la Dirección General de Familia, Infancia y Adolescencia y Reto Demográfico.
18. Alegaciones del Comisionado para la Lucha contra la Violencia sobre la Mujer
19. Alegaciones de la Dirección General de las Personas con Discapacidad.
20. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 12 de junio de 2024 a las alegaciones de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.
21. Oficio de remisión del proyecto de orden a la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público.
22. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 29 de mayo de 2024 de no sujeción a la política de la competencia de la Unión Europea.
23. Anexo III del artículo 4 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, cuando no les es de aplicación el artículo 107 del TFUE.
24. Informe de la Directora General de Fondos Europeos y Sector Público de fecha 11 de junio de 2024.



25. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 14 de junio de 2024 relativo al informe de la Directora General de Fondos Europeos y Sector Público.
26. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 29 de mayo de 2024 sobre la inclusión del proyecto de orden en el Plan Estratégico de Subvenciones.
27. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 16 de junio de 2024 sobre el trámite de información pública.
28. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 29 de mayo de 2024 sobre no inclusión de cláusulas de responsabilidad social.
29. Informe del Director General de Empleo y Formación de fecha 29 de mayo de 2024 sobre no incidencia en las competencias de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales.

En atención a dicha petición se emite el presente informe en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Carácter del informe

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letras a) y n), de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el art. 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley 5/1983), y el art. 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante, Ley 1/2015).

Se solicita con carácter urgente de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 165.1 de la Ley 1/2015 lo que supone su emisión en el plazo de 10 días.

Este informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

SEGUNDA.- Procedimiento.-

El proyecto de orden se inserta en el procedimiento de concesión de subvenciones. El artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley 38/2003) y el



artículo 163 de la Ley 1/2015 establecen que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Dicho procedimiento viene regulado en el artículo 164 de la Ley 1/2015 y en él se aprobarán las bases reguladoras de la subvención y posteriormente se procederá a su convocatoria.

Es decir, el funcionamiento ordinario de estos procedimientos consiste en la tramitación y aprobación de forma separada de las bases relativas a las ayudas, que tienen carácter reglamentario y la posterior convocatoria de las ayudas, una vez aprobadas las bases, mediante un acto administrativo.

La naturaleza reglamentaria de las bases deriva de su contenido y de su vocación de permanencia, en este sentido se expresa el Consell Jurídic Consultiu en su Dictamen 374/2022, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“a) Por cuanto afecta a la primera de las cuestiones suscitadas, relativa a la naturaleza jurídica de las Bases; es decir, si son o no disposiciones generales, en el citado Dictamen se mantuvo la condición de disposiciones generales de las Bases reguladoras siempre que ordenasen el marco de la relación jurídica subvencional, con vocación de permanencia. En definitiva, en el Dictamen 350/2015, como en los posteriores, este Órgano consultivo ha seguido la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que distingue entre aquellas bases reguladoras que participan de la naturaleza de norma jurídica, disposición general, de las que no tienen este carácter, atendiendo a su contenido y a su incorporación o no al ordenamiento jurídico con vocación de permanencia.

Esta tesis doctrinal se ha visto consolidada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo ilustrativa de ello, por todas, la Sentencia de 30 de noviembre de 2017, en la que se reiteró que "unas bases reguladoras de una concesión de subvenciones sean una disposición general o un simple acto administrativo singular, aunque plúrimo, dependerá de su contenido, es decir, de si tales bases tienen una validez para sucesivas convocatorias y se incorporan al ordenamiento jurídico para un determinado período de tiempo o de forma indefinida o si, por el contrario, son unas bases exclusivas para una sola convocatoria y solo válidas para su aplicación única pero plúrima en dicha ocasión. Precisión esta que no contradice la jurisprudencia de este Tribunal que se cita por la Sala de instancia y que se pronuncia sobre el supuesto habitual de convocatorias y bases para una aplicación singular y que habría que considerar actos singulares de aplicación plúrima". Añade la sentencia que "Así mismo, resulta irrelevante para la naturaleza singular o general de unas bases la forma de orden ministerial (o autonómica en su caso), puesto que dicha forma deriva del órgano que adopta la decisión y es común tanto para disposiciones generales como para actos administrativos, como expresamente establece para la Administración Estado el artículo 24 de la Ley del Gobierno (Ley 50/1997, de 27 de noviembre)".

Por tratarse de una disposición de carácter general debe ajustar su procedimiento de elaboración a lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 43 de la Ley 5/1983 y en los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.



Ahora bien, el artículo 165.1 de la Ley 1/2015 en la redacción dada por Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, dispone:

*“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”. **Sólo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente intervención delegada.** Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por **vía de urgencia**, en atención a su especial naturaleza”.*

Ello implica que, cuando se trata de un proyecto normativo que contiene las bases reguladoras de una subvención los tramites se reducen al mínimo, pero en el informe emitido por la directora general de la Abogacía General de la Generalitat el 1 de febrero de 2018 (CI/1182/2018) se decía que *“el adverbio “solo” no puede alcanzar a aquellos trámites cuya realización está prevista en la normativa básica estatal, la de la Unión Europea o la normativa sectorial aplicable a cada caso, estatal o autonómica.”*

En consecuencia, los tramites que deben seguirse son los siguientes:

- Los **trámites de participación ciudadana** previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015. (A partir de la sentencia del Tribunal Constitucional de 55/2018 únicamente tiene carácter básico el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4, esto es, lo relativo a la consulta pública.)
- El **informe sobre el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio. Consta en el expediente el informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia.
- El **informe sobre el impacto de la normativa en la familia** en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015. Consta en el expediente el informe sobre impacto en la familia.
- El **informe sobre impacto por razón de género**, exigido por el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres y el artículo 4 bis en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Consta este informe en el expediente. Consta en el expediente
- Los **trámites que en cada caso procedan en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell**, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas. Constan en el expediente.

A todo ello deben añadirse, en cuanto que no son meramente informes, los siguientes trámites:



- Trámites de información pública y audiencia (artículo 43.1 c) de Ley 5/1983 y artículo 52 Decreto 24/2009)
- Trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto (art. 43.1.b) de la Ley 5/1983, y 40 del Decreto 24/2009).

Respecto de la necesidad de Dictamen del Consell Jurídic Consultiu previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, dicho órgano consultivo mantuvo su obligatoriedad hasta su dictamen nº 374/2022, en el que ha sentado la siguiente doctrina en relación con las bases reguladoras de subvenciones:

“A partir del presente Dictamen, y siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, no se estima preceptiva la petición de dictamen de este Consell en relación con los proyectos de bases reguladoras de subvenciones o ayudas, que, con arreglo a las reseñadas Sentencias de 17 de julio y 21 de julio de 2020, entre otras, no constituyan un desarrollo de la ley en sentido propio, o, en otras palabras, no prevean un contenido normativo que desarrolle o complemente la ley sectorial o norma comunitaria.

En relación con la posición que este Consell ha mantenido hasta la fecha, es importante destacar que el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general constituye un conjunto de trámites de extraordinaria importancia, en la medida en que se convierten en una garantía del acierto, oportunidad y legalidad de la norma que va a integrarse en el ordenamiento jurídico, sujeto a las exigencias de calidad técnica y jurídica, resaltando que hay, incluso, una mayor necesidad de intervención de los órganos consultivos en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad.

Pese a ello, se reinterpreta, en los términos expuestos, la expresión “disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones” del artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución, mantenida hasta la fecha, de forma que solo deberán ser sometidas a dictamen preceptivo las bases reguladoras en aquellos supuestos en los que así se disponga expresamente o se derive de su consideración de reglamento ejecutivo en su acepción material, es decir, cuando sean expresión de un contenido normativo que desarrolle o complemente la ley sectorial o norma comunitaria.”

Examinada la documentación que acompaña al proyecto de orden se observa que se han cumplido los trámites mencionados.

TERCERA.- Análisis del proyecto de orden

3.1.- Estructura y técnica normativa



El proyecto de orden se ajusta en líneas generales a las directrices que sobre forma y estructura de las disposiciones de carácter general se contienen en el Decreto 24/2009. No obstante cabe realizar las siguientes observaciones:

3.1.1.- El proyecto de orden que se informa tiene como antecedente la Orden 6/2019, de 24 de abril, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de fomento de empleo para la contratación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos desfavorecidos.

Por ello, en el preámbulo debería hacerse referencia a dicha orden y a los motivos por los cuales se procede a la elaboración de una nueva orden, pues de conformidad con el artículo 11 del Decreto 24/2009 “*La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente **los motivos que hayan dado lugar a su elaboración**, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. **Aludirá a sus antecedentes** y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.*”

3.1.2.- Consecuentemente con lo expuesto, debería incluirse una disposición derogatoria de la Orden anterior.

3.1.3.- Los artículos 2, 5 y 20 no respetan la estructura establecida en el artículo 26 del Decreto 24/2009:

“Artículo 26. División de los artículos

1. **Los artículos podrán dividirse en apartados** en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. **Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.**

2. **Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas.**

3. *Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos.*”

3.2.- Contenido



El contenido del proyecto de Orden debe ajustarse a lo establecido con carácter básico en el artículo 17 de la Ley 38/2006 y en el artículo 165.2 de la Ley 1/2015. En este caso, el texto remitido lo cumple en líneas generales, aunque cabe realizar las siguientes observaciones:

3.2.1.- En el artículo 5 se regulan los supuestos excluidos de subvención y en la letra l) se establece: *“l) Cualquier otro supuesto que puedan incluir las convocatorias para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto y finalidad de la subvención.”*

Ello supone modificar mediante un acto administrativo, como es la convocatoria, lo dispuesto en una disposición de carácter general, contraviniendo el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos recogido en el artículo 37.1 de la Ley 39/2015, conforme al cual *“Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general”*.

Además, dicha previsión no se ajusta al artículo 165.2 de la Ley 1/2015 citado anteriormente pues las bases deben definir la actividad que se subvenciona y los requisitos de esa actividad para obtener la subvención, sin que se puedan restringir o ampliar vía convocatoria.

3.2.2.- En el artículo 7 se establece que *“Con la salvedad de la bonificación de cuotas a la Seguridad Social, estas subvenciones resultan incompatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada; nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.”*

Sin embargo, en la Disposición Adicional Tercera, trasladando lo establecido en el artículo 8 del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión, dispone *“Las ayudas exentas pueden acumularse con cualquier otra ayuda estatal que subvencione costes identificables diferentes; asimismo pueden acumularse con cualquier otra ayuda estatal que subvencione total o parcialmente los mismos costes, si tal acumulación no supera el 50% del coste subvencionable o el umbral de 5,5 millones de euros por empresa y año.”*, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 7.

El Reglamento UE 651/2014 dispone que las ayudas sujetas a ese Reglamento, como son las que se regulan en el proyecto de orden, “podrán acumularse”. En consecuencia, cabe entender que la administración puede optar entre que estas ayudas se pueden acumular o no, pueden ser compatibles o no con otras ayudas, pero no se puede establecer su incompatibilidad y su acumulación a la vez.

3.2.3.- En el artículo 10.3 letra e) donde dice *“artículo 3”* debería decir *“artículo 4”*.



3.2.4.- En el artículo 14.2 se establece lo siguiente: *“El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de 6 meses contados a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que ésta posponga sus efectos a una fecha posterior.”* Esta última previsión no resulta conforme al artículo 21.2 de la Ley 39/2015 en la medida en que con ello se pretenda modificar el plazo para resolver, ya que según dispone dicho precepto, el plazo es el establecido en la norma que regula el procedimiento y la convocatoria es un acto administrativo que no puede modificarlo. De nuevo debemos aplicar el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

3.2.5.- A fin de evitar remisiones innecesarias y dado que el supuesto contemplado en el apartado 1 b) está regulado en el artículo siguiente, se recomienda la siguiente redacción para los apartados 1 y 2 del artículo 17:

“1. Si antes de cumplir el mantenimiento obligatorio la relación laboral subvencionada se extingue por voluntad de la persona trabajadora, discapacidad sobrevenida, muerte o despido disciplinario no declarado improcedente, se podrá sustituir a la persona trabajadora, en el plazo de un mes, por otra persona perteneciente a alguno de los colectivos destinatarios de la correspondiente convocatoria, a fin de completar el periodo de mantenimiento que quede pendiente de cumplir.

2. En función del origen de la dotación presupuestaria y de la normativa que le resulte de aplicación, cada convocatoria podrá condicionar la posibilidad de sustitución a que el periodo de mantenimiento pendiente de cumplir alcance una duración mínima.”

3.2.6.- De aceptarse la anterior observación, en el artículo 18, apartados 2 a) y 3 a) la remisión debe ser al artículo 17.1.

3.2.7.- Las Disposiciones Adicionales no encuentran encaje en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 30 del Decreto 24/2009 en el que se establece:

“Las disposiciones adicionales de un proyecto normativo incluirán, por este orden:

- 1. Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado.*
- 2. Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular dichos aspectos en el articulado.*
- 3. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.*
- 4. Los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar del proyecto normativo.”*



- La Disposición Adicional Primera no establece un régimen especial sino el régimen jurídico general aplicable a todas las subvenciones.

- El contenido de la Disposición Adicional Segunda no puede considerarse residual y que no tenga cabida en otro lugar, pues perfectamente se puede incluir al regular las entidades beneficiarias estableciendo que continuaran siendo beneficiarias las entidades resultantes de fusiones, adquisiciones de empresas u operaciones similares que supongan la subrogación en la posición de la entidad beneficiarias durante el periodo obligatorio de mantenimiento de los contratos subvencionados.”

- En la Disposición Adicional Tercera se dispone lo siguiente:

“1. Estas ayudas se sujetan a lo dispuesto en el artículo 32 y en los capítulos I y II del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 187 de 26.6.2014), modificado por el Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión, de 14 de junio de 2017 (DOUE L 156 de 20.6.2017), el Reglamento (UE) 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020 (DOUE L 215 de 7.7.2020), el Reglamento (UE) 2021/1237 de la Comisión, de 23 de julio de 2021 (DOUE L 270 de 29.07.2021), y el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023 (DOUE L 167 de 30.6.2023). Este régimen se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2026.

2. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) 651/2014, quedan excluidas como beneficiarias:

a) las empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

b) las empresas en crisis, según la definición que efectúa el artículo 2 del Reglamento (UE) 651/2014.

3. De conformidad con la letra o) del artículo 4.1 del Reglamento (UE) 651/2014, las ayudas no podrán superar el umbral de 5,5 millones de euros por empresa y por año.

4. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 651/2014, para determinar si se supera el umbral de 5,5 millones de euros por empresa y año y la intensidad del 50% de los costes subvencionables, se tendrá en cuenta el importe total de las ayudas estatales concedidas a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.

Las ayudas exentas pueden acumularse con cualquier otra ayuda estatal que subvencione costes identificables diferentes; asimismo pueden acumularse con cualquier otra ayuda estatal que subvencione total o parcialmente los mismos costes, si tal acumulación no supera el 50% del coste subvencionable o el umbral de 5,5 millones de euros por empresa y año.



Las ayudas exentas no pueden acumularse con ayudas de minimis para los mismos costes subvencionables, si la acumulación determina una intensidad de ayuda superior al 50% del coste subvencionable.”

Dicho contenido tampoco encuentra encaje en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 30 del Decreto 24/2009 en el que se establece:

En la Disposición adicional Tercera no se establece un régimen jurídico especial, sino la norma europea aplicable a estas subvenciones, ni tampoco dispensas, ni excepciones, ni ninguna autorización, ni puede considerarse que su contenido sea residual pues, ni más ni menos, que recoge algunos requisitos que el Reglamento UE 651/2014 establece para este tipo de subvenciones.

Se trata de un contenido que debe figurar en el texto articulado, en el caso de que el órgano proponente del proyecto considere que no basta con remitirse al citado Reglamento, sino que es necesaria su reproducción.

Respecto de la reproducción de normativa indicar que en virtud del principio de proporcionalidad recogido en el artículo 129 apartado 3 de la Ley 39/201, la iniciativa que se proponga *“deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.*

Asimismo, el Decreto 24/2009 establece en su artículo 3 apartados 5 y 6:

“5. No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.

6. Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce”

Y no está de más recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, si bien, en relación con la reproducción de normas básicas del Estado, contenida, entre otras, en la Sentencia 150/1998, de 30 de julio de 1998:

*“Cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/19821 entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley orgánica. **Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad privada de la norma, como ocurre en de aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.***



3.2.7.- La Disposición final Primera lleva por título *“Habilitación normativa”* y se recomienda, para evitar cualquier confusión, cambiarlo por el de *“Habilitación”* ya que según se establece en dicha disposición se faculta a la Dirección General de Labora para dictar instrucciones y estas no son normas. Se recuerda que los Directores Generales carecen de potestad reglamentaria y que no se puede delegar la competencia para dictar disposiciones de carácter general (artículo 9.2 b) de la Ley 40/2015).

Dado que no se trata de una autorización para la producción de normas se cuestiona su ubicación como Disposición Final ya que, es en la Disposiciones Adicionales, en las que se deben incluir *“Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.”*

3.2.8.- Se reitera la recomendación de incluir una disposición derogatoria de la Orden 6/2019.

Es cuanto se informa.

Valencia, 4 de julio de 2024
LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

